

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00458-00
Demandante	JOSE GONZALEZ BARBA
Demandado	T-EMPLEAMOS S.A.- E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÈ.
Auto Interlocutorio	
Asunto	PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

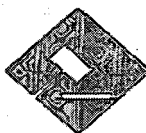
Revisado el expediente observa esta judicatura, que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta Ciudad, en audiencia de fecha 29 de julio de la presente declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto por considerar que en el presente proceso el cargo que desempeñaba la demandante de Auxiliar de Enfermería es un cargo que en cuanto a su vínculo no predica una relación contractual de trabajo sino una relación legal y reglamentaria, de esta manera deberá ser entonces la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo quien deberá resolver de fondo este asunto y no la Jurisdicción Ordinaria, ordenando así remitir la demanda en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

CONSIDERACIONES:

Según el artículo 104 del C.P.A.C.A que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, por otro lado el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un **contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto se logra verificar una vez revisado el expediente que efectivamente existió un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa T EMPLEAMOS S.A.S.¹, tal y como se constata con el material probatorio que se allega con el escrito de la demanda, igualmente verificada la demanda en el acápite de PRETENSIONES van encaminadas que se declare que entre T EMPLEAMOS S.A.S. y el demandante existió una relación laboral mediante la suscripción de un contrato de trabajo, pues ahora tomar una decisión contrario a lo pedido extralimita la competencia de esta operadora judicial.

¹ Ver folio 17 al 19 del expediente.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Por otro lado una vez verificada la certificación expedida por TEMPLAMOS S.A.S., certificación que obra a folio 19 del expediente se puede afirmar que el asunto proviene de una controversia originada en el contrato laboral ya que los contratos "por obra y labor" están contemplados por la legislación laboral en su artículo 45, de la siguiente manera:

ARTICULO 45. DURACIÓN. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por el tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

A su turno el artículo 47 del mismo estatuto dispone:

ARTICULO 47. DURACIÓN INDEFINIDA. Artículo modificado por el artículo 5º del Decreto 2351 de 1985. El nuevo texto es el siguiente:

1º) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya **duración no este determinada por la de obra y labor, o la naturaleza de la labor contratada**, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

Conforme a las pruebas recaudadas con la presente demanda, se evidencia que la empresa TEMPLAMOS S.A.S., contrato en el cargo de enfermería al señor JOSE DE LOS SANTOS GONZALEZ BARBA, tal y como se consta a folio 19 del expediente, para que prestaras sus servicios a la E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, lo que indica que su vinculación se encuentra regulada bajo las normas de derecho privado y que las pretensiones de la demanda surgen de un contrato de trabajo que se suscribió bajo las reglas del derecho laboral.

Ahora de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 del C.P.A.C.A el cual nos menciona los procesos en los cuales los jueces administrativos tienen conocimiento en primera instancia, y en el caso concreto al presentarse una controversia entre un particular y una empresa del sector privado y estando de por medio un contrato laboral, se tiene entonces que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer de dicho asunto.

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir en caso de que evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente, por razón de la naturaleza del asunto y de la entidad demandada, está asignada a la jurisdicción ordinaria, en este caso a los Jueces Laborales, este Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que trae como consecuencia un conflicto de competencia entre el juez laboral y este despacho judicial.

Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 139 del C.G. del P., en



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría cúmplase oportunamente lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

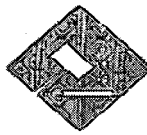


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 120 de fecha 1-NOV-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2016-00299 00
Demandante	GUIMARA DEL CARMEN MARTINEZ PORTILLO
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD COTORRA
Auto Sustanciación	
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, celebrada el pasado 21 de mayo del año en curso, donde se le concedió el termino de tres (3) días a la parte demandante para que allegara con destino al presente proceso las excusas pertinentes justificando la inasistencia de los testigos decretados por esta Unidad Judicial a solicitud de su parte.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la parte demandante no presento dentro del término establecido por esta Judicatura las diferentes excusas justificando la inasistencia de los testigos decretados en audiencia inicial por lo que se prescindirá de los mismos y atendiendo a que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso se ordenara cerrar el periodo probatorio y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el debate probatorio en el presente proceso de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

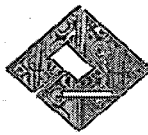
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 120 de fecha 1-NOV-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00042-00
Demandante	LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ y OTROS
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INPEC.
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMISIÓN

El Señor **LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ** (victima directa), **RAFAEL LONDOÑO ORTIZ** (padre de la victima) **MELANY KARINA LONDOÑO SALGADO** (hija de la victima), **WILSON RAFAEL LONDOÑO ORTIZ**, **INGRID MARIA LONDOÑO MARTINEZ**, **JOSE ANTONIO LONDOÑO MARTINEZ** Y **EDUIN BRAND ORTIZ** (Hermanos de la victima) actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, contemplado en el artículo 140 del C.P.A.C.A, ha incoado demanda contra el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, con el fin de que se estas sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables del daño antijurídico del cual fue objeto el señor **LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ**, por los perjuicios morales y materiales, causados con ocasión a la privación injusta de la libertad que sufrió el accionante desde el 26 de diciembre de 2016 hasta el 23 de agosto de 2018.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 26 de junio de 2019¹, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 05 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicitada corresponde a, diferente a los perjuicios morales, la suma de \$19.807.460, por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de

¹Ver folio 84 del expediente.

la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos, las pretensiones y lo aportado con la corrección de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el último lugar de reclusión del actor en el Municipio de Tierralta- Córdoba².

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folios 34 y reverso del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ, contra la NACION – RAMAJUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de las entidades demandas NACION – RAMAJUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, el MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para Notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art 612 del código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE

²Ver hechos folio 4 -- 7 y Certificado de libertad fl 71.

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00042-00
Demandante: LORDSEN RAFAEL LONDOÑO ORTIZ
Demandado: RAMA EJECUTIVA-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC
Asunto: INADMISIÓN

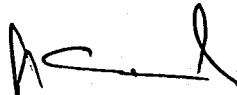
UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la Doctora DIANA XIMENA BUSTOS BALLENA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.371.139 de Bogotá, abogada inscrita con tarjeta profesional N° 307.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los demandantes (folios 29,30 y 33 del expediente)

NOVENO: RECONOCER personería al Doctor JESUS SALVADOR DURAN PICON, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.083.481, abogado inscrita con tarjeta profesional N° 37.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de los demandantes. (Folios 29,30 y 33 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

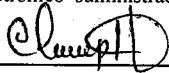
Juez



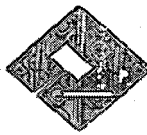
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 120 de fecha 12-NOV-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00090 00
Demandante	LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – FIDUPREVISORA S. A – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – FIDUPREVISORA S. A., – Fondo de prestaciones sociales del magisterio – Ministerio de Educación Nacional – Nación, con el fin de declarar la nulidad de los actos fictos frente a la peticiones presentadas los días 23 de febrero de 2012¹ y 11 de octubre de 2013² respectivamente, en cuanto ambas negaron a la demandante, el pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de doce millones quinientos noventa y ocho mil ciento ochenta pesos (\$12.598.180)³, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que las señora LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA presta su servicio como docente de vinculación Nacionalizada SF en las Institución Educativa Francisco José De Caldas de Momil – Córdoba.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada

¹ Pág. 22

² Pág. 25

³ Ver folio 16

en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, como consta a folio 27 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA, contra el Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – FIDUPREVISORA S. A – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de prestaciones sociales del magisterio –Nación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental – FIDUPREVISORA S. A., Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

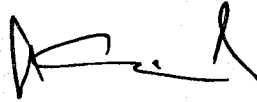
SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE

UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Luis Carlos Pérez Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.276.213, abogado inscrito con T.P. No. 133.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



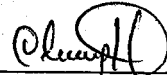
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



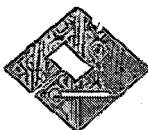
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° **120** de fecha **01-NOV-19** a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Pecho Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00069-00
Demandante	IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ
Demandado	UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 11 de junio de la presente anualidad (fls 92 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 94 al 113 del expediente procedió a corregir los defectos de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho se dispone a verificar si realizada la demanda y su corrección cumplen con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor se estimó en la suma de \$30.087.070¹, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el demandante prestó sus servicios en la Universidad de Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

¹ Ver folio 111 del expediente

² Ver extracto hoja de vida folio 26 al 28

En el asunto que nos ocupa, se tiene que el actor pretende con la presente demanda que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2236 de fecha 09 de agosto de 2018**, por medio de la cual ordenó declarar insubsistente el nombramiento en el cargo de Profesional Especializado de libre nombramiento y remoción, Código 2028, grado 15 sección de archivo y correspondencia, adscrito a la secretaria General, notificada el día 09 de agosto de 2018 es por ello que la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, es decir se vencía el **10 de diciembre del 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos Administrativos, faltándole un (1) día para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **07 de diciembre de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **11 de febrero de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001 (ver folio 49), y la demanda fue presentada el **12 de febrero de 2019**, es decir faltándole dos días para que feneciera el termino establecido por la norma para impetrar la presente demanda.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 33 al 34 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor IVAN DARIO ESPINOSA BENITEZ, contra de la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CORDOBA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

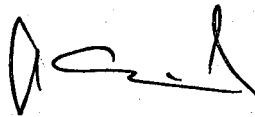
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS REYES OBREGON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.110, abogado inscrito con T.P. No. 71.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folio 20 al 21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



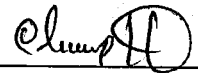
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



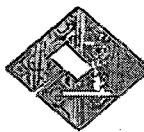
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 120 de fecha 01-NOV-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería Córdoba, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019-00085 00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se tiene que por auto de fecha 06 de junio de la presente anualidad (fls 43 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

Por lo anterior, la parte demandante dentro del término legal establecido, en escrito visible a folios 45 al 64 procedió a corregir los defectos de la presente demanda. Por lo que se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal d) del numeral 2° reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión

específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

En el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, se determinó que cuando los asuntos fueran conciliables, constituiría requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial:

“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Igualmente, en los artículos 20 y 21 ibídem, se indicó:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso bajo estudio, observa el Juzgado que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. SSPD- 20178000056375 del 17 de abril de 2017** “Por medio de la cual la entidad demandada sanciona a la empresa **Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.** y **Resolución No. SSDP - 201880000189305 del 09 de julio de 2018** “Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición” en contra de la anterior, expedida por la Directora General Territorial de la Superservicios, aportándose constancia de notificación por aviso de esta última, de fecha 24 de julio de 2018 (fs. 68 y 69), debiéndose empezar a contar el término de 4 meses para presentar la demanda o la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Judicial, desde el día siguiente en que quedó surtida dicha notificación, por lo que este término transcurrió entre el 25 de julio de 2018 y el 26 de noviembre del mismo año.

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

Sin embargo a folio 39 del expediente, se observa que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos fue presentada el día 26 de noviembre de 2018, quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 15 de febrero de 2019, día en que se expidió la constancia de conciliación, la parte demandante tenía hasta el mismo día en que se expidió la constancia de conciliación para presentar la demanda en referencia y el medio de control fue presentado el día 18 de febrero del 2019 (ver folio 41), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la demanda.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.


Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

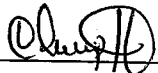
SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.694.047 y tarjeta profesional número 301.673 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que se encuentra visible a folio 46 del expediente.

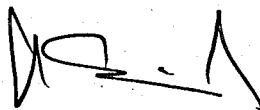

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 122 de fecha 1-NOV-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

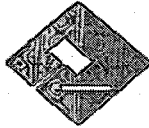

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	23.001.33.33.007.2019-00525
Demandante	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE - CVS
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERÍA Y OTROS
Asunto	RESUELVE MEDIDA PREVIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dentro de la presente acción popular,

ANTECEDENTES

Se solicita como medida precautelativa por parte de la entidad accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo afectado, solicito se ordene a los particulares demandados, permitan la intervención de metros del drenaje pluvial considerado espacio público alrededor del canal Los Araujos y el Caño purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón a que se viene impidiendo por parte de estos particulares demandados el aprovechamiento y uso por parte de la entidad pública demandante la posibilidad de continuar con el desarrollo de la obra pública de optimización hidráulica del sistema de drenaje pluvial que, sobre los canales canta claro, la granja, loa Araujo y el caño el purgatorio. Lo anterior, con el fin no solo de proteger el medio ambiente sino además de garantizar la protección de los recursos públicos y garantizar el bienestar de la comunidad.

SEGUNDO: Se ordene al municipio de Montería inicie acciones inmediatas, administrativas, policivas y judiciales, de recuperación del espacio público en las franjas de terreno que son de uso público y que se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa sus predios, tal como se muestra en Concepto – Estudio técnico expedido para tales efectos por el Subdirector de Planeación Ambiental de la CAR CVS y concepto técnico del supervisor del contrato de obra, que se anexan como pruebas.

De no adoptarse la medida solicitada, el perjuicio o daño será a un mayor ya que impedir que el proyecto continúe se continuaran causando graves daños al ecosistema y al medio ambiente y cuando quiera haber un fallo definitivo sería demasiado tarde.

La afectación de los derechos colectivos invocados es cierta y real por lo que impedir la continuidad de la obra y la intervención del espacio público, afecta toda una población por el deseo de unos pocos. Es evidente que estas pretensiones son justas y ajustadas al ordenamiento jurídico, para hacer valer el interés de la comunidad sobre el interés privado que, egoístamente busca impedir el bienestar de todo un conglomerado.”

El municipio de Montería, a través de apoderado descorre el traslado de la medida en los siguientes términos: Se opone a la medida cautelar argumentando que esa entidad no ha violentado los derechos colectivos aducidos por la entidad accionante, no es cierto que el municipio no haya iniciado las acciones que por ley le corresponden para efectos de recuperación del espacio público, indica que de las pruebas aportadas con la demanda se evidencia que la CAR.-CVS mediante oficio No. 20192103331 recibido en las instalaciones de la Alcaldía el 29 de agosto de 2019, solicito al Municipio la recuperación del espacio público.

Enfatiza que la solicitud elevada pro la CVS se dio apenas unos cuantos días antes de la presentación de la demanda, en ese sentido no es de recibo que se diga que el municipio ha sido omisivo en lo que respecta a la recuperación del espacio que la CVS aduce ser de uso público, por cuanto la solicitud fue elevada por la autoridad ambiental recientemente.

Indica que no existe claridad sobre si el área que pretende ser utilizado por la CVS para la ejecución de las obras es o no espacio público.

Informa que el señor Juan Felipe Ortega Díaz, demandado en esta acción, el 11 de abril de 2019 presentó derecho de petición ante la Secretaría de Planeación Municipal, el cual consultó si está obligado a autorizar a la CVS para la ejecución de las obras de mejoramiento y construcción de obras para la mitigación de inundaciones de la cuenca del Río Sinú.

Por su parte el apoderado de los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, se pronunció sobre la medida previa solicitada oponiéndose a la misma manifestando que el solicitante de la medida alega la existencia de una afectación a los derechos colectivos sin determinar con claridad y aportar las pruebas que soporten la existencia de dicho daño o riesgo, real actual al interés colectivo, no se precisa, detalla y cuantifica el perjuicio irremediable al interés colectivo que se alega, indica que no existe una situación de emergencia, riesgo inminente o amenaza al interés colectivo en los términos de la Ley 1523 de 2012 que justifique la imposición de la medida cautelar, sigue indicando que la real urgencia que se hace evidente en el escrito de la demanda, es la de la entidad accionante por continuar con un contrato de obra pública que suscribió de manera apresurada y sin la debida planeación, en el sentido de haber adquirido los predios a intervenir en los términos ordenados por el artículo 58 de la Constitución Política, señala que tampoco existe una afectación cierta o real al derecho colectivo por parte de los accionados, por cuanto en ningún momento ellos se han opuesto a la realización de sus predios de las intervenciones que pretende la entidad accionante, por cuanto a) Los accionados han manifestado por escrito y de manera reiterada, que están de acuerdo con el carácter de utilidad pública e interés social de las obras que desea promover la entidad accionante en sus predios y por ello están dispuestos a adelantar la negociación voluntaria para la adquisición de los terrenos por dicha entidad estatal y su ingreso al patrimonio público b) Que incluso y en aras de apoyar las tareas de protección ambiental de la entidad accionante, están dispuestos a permitir la realización de labores de limpieza y mantenimiento de los canales por el tiempo que estime pertinente la entidad, sin que ello, por supuesto implique la ocupación permanente del predio o la realización de obras en los terrenos de su propiedad.

En síntesis reitera que no existe fundamento legal ni jurisprudencial para entender que las rondas de las corrientes hídricas creadas en forma artificial, están afectadas al uso público, y que no se encuentran probados los hechos que se refieren al contrato N° 028 de 2018, cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", por cuanto el mismo no fue aportado con la demanda.

Se indica como conclusión, que el accionante alega una afectación de derechos colectivos por parte de los particulares accionados, pero sin determinar con claridad y aportar las pruebas que soportan la existencia de dicho daño o riesgo cierto, real y al interés colectivo, de igual manera señala el accionante que de no aceptarse su petición, se causaría un perjuicio irremediable al interés colectivo, sin que tampoco se precise, detalle y cuantifique el mencionado perjuicio, y en especial, porqué dicho perjuicio sería irremediable. Se manifiesta una urgencia por adelantar las obras comprendidas en el Contrato N° 028 de 2018, suscrito entre la CVS y la Gobernación de Córdoba, pero no en aras de la defensa del interés colectivo sino porque debe dar cumplimiento a los términos de un contrato de obra pública que suscribió de manera apresurada y sin la debida planeación, en el sentido de haber adquirido los predios a intervenir en los términos ordenados por el artículo 58 de la Constitución Política.

Por otra parte, se presenta solicitud de medida cautelar por el apoderado de los particulares accionados, en los siguientes términos:

"Solicitamos Señora Juez, que por las consideraciones de hecho y de derecho ampliamente explicadas en este escrito, que su despacho haga uso de la facultad atribuida en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, y ordene de manera inmediata la suspensión de la ejecución del contrato Nro 028 de 2018 suscrito entre la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE, cuyo objeto es "mejoramiento y construcción de obras para la mitigación de inundaciones en la cuenca del Río Sinú del departamento de Córdoba" hasta tanto su despacho profiera decisión de fondo en la presente acción, y con el fin de evitar un peligro para el patrimonio público y posibles responsabilidades de orden patrimonial de las entidades públicas ejecutoras del mismo."

CONSIDERACIONES

Sobre las medidas previas dentro de la acción popular señala el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Respecto al decreto de medidas previas dentro de las acciones populares se ha pronunciado de forma amplia el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, en sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, con ponencia del Magistrado GUILLERMO VARGAS AYALA, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A, expresando lo siguiente:

“La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia: a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.”

Al referirse sobre las características de dichas medidas, se indicó lo siguiente:

“Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características: i) Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso; ii) Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte; iii) No taxatividad, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional; iv) Cualificación del supuesto habilitante, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios

irremediables e irreparables; v) Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato; vi) Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación; vii) Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso; viii) Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas. De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*)."

Sobre la aplicación del principio de precaución como sustento para el decreto de medidas previas dentro de la acción popular y su especial relevancia en materia ambiental, se indicó:

"A la vista del panorama ambivalente e incierto que enfrentan las sociedades actuales a causa del desarrollo de actividades científicas y tecnológicas indispensables para mantener su ritmo de vida en condiciones cada vez más adversas... el principio de precaución es a día de hoy uno de los pilares centrales del Derecho Ambiental nacional e internacional. Pese a tener otros antecedentes, es quizás la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992, el documento que encierra su formulación más célebre y extendida. De acuerdo con lo expresado en el Principio 15 de esta Declaración: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Esta declaración, reforzada por lo previsto por el artículo 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica del mismo año (posteriormente incorporadas a nuestro ordenamiento por las leyes 164 y 165 de 1994 respectivamente), servirá de base para su positivización e introducción formal en el sistema jurídico nacional por el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De acuerdo con esta disposición, que define los principios generales de la política ambiental nacional: 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Pese a no figurar expresamente en el texto constitucional, el principio de precaución forma parte esencial de la Constitución Ecológica y como tal debe vertebrar las decisiones que adoptan en esta materia las autoridades pertenecientes a las distintas ramas del poder público. Ciertamente, al consagrar el artículo 79 de la Constitución el derecho de todos a gozar de un medio ambiente sano y proclamar el artículo 80 tanto el principio de desarrollo sostenible como la responsabilidad estatal de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, no cabe duda que el Constituyente estableció claros mandatos de protección, control y prevención de la degradación del ambiente, que además de imponer una significativa responsabilidad al Estado en este frente, fundamentan con solidez su rango de principio constitucional... Su objetivo, según ha explicado la jurisprudencia de esta Sala, es propiciar que las autoridades puedan cumplir su misión de defensa de intereses colectivos como el medio ambiente, la salubridad o la seguridad pública en condiciones de especialidad, complejidad e incertidumbre cualificadas, que aun cuando dificultan su cumplimiento no las relevan de sus responsabilidades en estas materias. Esto, toda vez que en virtud de este principio cuando exista peligro o riesgo de causar un daño grave o irreversible en materia de medio ambiente, se deben tomar medidas tendientes a evitarlo aún si no se tiene certeza científica de su ocurrencia. La incertidumbre, en suma, no puede servir de excusa para la inacción frente a riesgos de daños graves e irreversibles soportados en evidencias adecuadas. Estos desarrollos han servido de base para expresar que el principio de precaución se afirma progresivamente como una regla de aplicación directa y autónoma en lo referente a las decisiones que deban adoptar las autoridades públicas en un contexto de incertidumbre científica y las decisiones judiciales han contribuido a afirmar la eficacia de este principio. De conformidad con lo anterior, constata la Sala que la aplicación de este principio tiene lugar en el marco de la gestión de riesgos caracterizados por su complejidad e incertidumbre. De aquí que no apunte a legitimar cualquier clase de intervención pública ante cualquier clase de riesgo o peligro. Su reconocimiento tiene como finalidad específica sobreponerse al obstáculo que la complejidad y la falta de certeza científica respecto de los efectos nocivos de un determinado producto, proceso o tecnología y sus extremos (cuándo, dónde, cómo, sobre quién se concreta, con qué efectos y

por cuánto tiempo) puede suponer para la toma de decisiones restrictivas de derechos o libertades individuales por parte de las autoridades, a tiempo para hacerles frente de manera apropiada. De lo que se trata, entonces, como se deriva de su formulación por la Declaración de Río y por el numeral 6° del artículo 1 de la Ley del Medio Ambiente, es de evitar que la oscuridad reinante en relación con los riesgos que conllevan determinadas actividades desarrolladas en el ámbito de la ciencia, la técnica y la tecnología impidan la toma de decisiones oportunas para amparar bienes jurídicos como el medio ambiente, la salud de las personas o la seguridad de los consumidores. El principio de precaución es, entonces, una garantía para la conservación de niveles adecuados de protección de estos bienes jurídicos colectivos mediante la adopción de decisiones preventivas en casos de riesgos no establecidos con total certeza científica y, por lo tanto, un elemento esencial para la materialización del Estado social de derecho y sus fines.”

Así también, se refirió a los requisitos que debe cumplir la medida previa para su decreto por parte del juez, indicando lo siguiente:

“Esta Sala de Decisión, en relación con los requisitos que debe atender el Juez Constitucional de acción popular al definir sobre la procedencia de una medida previa amparada en el citado principio de precaución, ha subrayado que: Valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*)... De aquí que la sola amenaza de afectación grave e irreversible a bienes colectivos reconocidos por el ordenamiento jurídico pueda ser suficiente para que se adopten las medidas que se estimen pertinentes para evitar su afectación o menoscabo. Ahora bien, la adopción de esta clase de medidas presupone no solo una decisión adecuada para lograr el fin propuesto, sino también la prueba objetiva de una amenaza de daño grave e irreparable al ambiente y la motivación de la decisión con base en dicho fundamento. Así, aun cuando plenamente vinculado por el principio de precaución y comprometido con la defensa de los derechos colectivos ambientales, el Juez de acción popular no puede obrar de manera caprichosa, apresurada ni a la ligera. Lo previsto al respecto por el artículo 25 de la ley 472 excluye tal posibilidad e impone al juez la carga de la motivación racional y suficiente de las medidas previas que adopte. Como cualquier otra decisión judicial, también el decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial. Dada la magnitud de sus poderes cautelares, éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada. De aquí que, en síntesis, las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos.”

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, los derechos colectivos que se encuentran en juego según la percepción de la entidad demandante, son el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público y la seguridad y salubridad públicas. Mientras que la medida solicitada va encaminada directamente a impedir la paralización de la obra y que con esto se causen daños graves al ecosistema y al medio ambiente.

Pretende la parte actora que se ordene en forma perentoria a los particulares demandados LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, permitir la intervención que se viene realizando sobre el drenaje pluvial considerado espacio público alrededor del canal Los Araujos y el caño El Purgatorio, que atraviesan sus predios, en razón de que estos han presentado oposición a la realización de las obras. E igualmente se ordene al Municipio de Montería adelantar las medidas policivas y judiciales necesarias para la recuperación del espacio público en las franjas de terreno que se encuentran a lado y lado del canal que atraviesa los predios de los particulares mencionados.

Mientras que los particulares accionados han solicitado la inmediata suspensión de las obras derivadas del contrato N° 028 de 2018 suscrito entre la Gobernación de Córdoba y la CVS, hasta que se profiera decisión de fondo en la presente acción en aras de proteger el patrimonio público como derecho colectivo.

Siendo que dichas medidas buscan que se impartan órdenes inmediatas claramente contrapuestas, se procederá a resolver sobre las mismas en forma conjunta dentro de esta providencia.

Sea lo primero indicar que el artículo 79 de la Constitución Política, consagrara el derecho a un ambiente sano, al indicar lo siguiente:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El derecho a la conservación de los recursos naturales, se encuentra consagrado en el artículo 80 ibídem, el cual señala:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Mientras que el artículo 82 de la misma carta ha establecido el derecho a la integridad y uso común del espacio público, en los siguientes términos:

“Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.”

Por su parte, el derecho a la defensa del patrimonio público ha sido definido por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia de unificación de fecha 13 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, con radicado CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01, donde se indicó lo siguiente:

“171. El Consejo de Estado ha indicado que el patrimonio público (...) cubija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo (...)

172. Igualmente ha precisado que este concepto también se integra por (...) bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población (...).

173. Respecto a su naturaleza se ha sostenido que el patrimonio público tiene una doble naturaleza en el ordenamiento jurídico. La primera es la dimensión subjetiva, la cual le otorga el calificativo de derecho, y la segunda, una dimensión objetiva o de principio, que se traduce en la obligación de las entidades públicas de gestionarlo de acuerdo con los postulados de eficiencia y

transparencia contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y cumpliendo la legalidad presupuestal vigente.

174. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-479 de 1995 señaló que (...) Por patrimonio público, en sentido amplio se entiende aquello que está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos (...)."

Establecido lo anterior, resulta importante resaltar lo señalado por el apoderado de los particulares accionados al momento de contestar la acción bajo conocimiento, en el sentido de que si bien los trabajos adelantados en el canal "El Purgatorio" que atraviesa los predios privados de propiedad de estos, se efectúan en cumplimiento del Contrato N° 028 de 2018 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", no se aporta el texto del mismo, como tampoco los estudios de prefactibilidad y factibilidad, las justificaciones del mismo, análisis de riesgos, presupuesto y en general todos los estudios de carácter precontractual que sustentan la implementación del proyecto y que deben estar contenidos en los estudios y documentos previos que soportan la contratación; documentación a todas luces necesaria para comprender el impacto ambiental sobre los recursos naturales y las áreas pobladas que se pretende mitigar con la intervención de estos canales.

También es cierto que el principio de la planeación que se debe observar en la actividad contractual del estado, impone en este caso a la entidad contratante la concertación previa con los propietarios de los predios a intervenir, explicando el alcance del proyecto y en caso de requerirse la adquisición de áreas de dominio privado, adelantar los respectivos procesos de expropiación, a fin de evitar contratiempos que pongan en riesgo el patrimonio público a cargo del Estado.

Es de anotar que los documentos aportados en medio magnético a folio 35 del expediente (Archivos: CTO 028 ACTAS DE CONCERTACIÓN CRS28082019170113 e inf supervisión), se encuentran averiados y no se pudo acceder a su contenido.

Habida cuenta de lo anterior, el Despacho no cuenta con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso; no siendo posible aplicar el principio de precaución como sustento para el decreto de medidas previas dentro de la presente acción popular, dado el carácter ambiental que se predica de la misma.

Sin desconocer también lo manifestado por el apoderado del Municipio de Montería, que ha indicado que no existe claridad sobre si las áreas que pretenden ser utilizadas por la CVS para la ejecución de las obras es o no espacio público, por cuanto evidentemente hasta este estado del proceso no es posible determinar con las pruebas que se han arribado que efectivamente las franjas de terreno que se indican como ocupadas por las personas naturales demandadas y que alegan ser propietarios, sea espacio público, para el despacho no existe la plena certeza que ello sea así, por lo que mal haría el despacho ordenar una medida cautelar cuando se hace necesario que se haya llevado a cabo un debate probatorio por cuanto a simple vista no es posible determinar la vulneración.

Ahora bien, respecto a las afectaciones al dominio por las rondas hidráulicas, límites al derecho de propiedad privada y de los bienes de uso público, resulta importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de reparación directa proferida dentro del proceso con radicado 15001 33 33 003 2012 00054 - 02, donde se indicó lo siguiente:

*"Entre los instrumentos que ha previsto el ordenamiento se encuentra el establecimiento de las **rondas hidráulicas** para la conservación de los recursos hídricos e incluso con miras a preservar los intereses particulares, posiblemente afectados en su intangibilidad en eventos naturales como las inundaciones¹.*

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 13 de noviembre de 2014, C.P. Dra. Stella Conto Días del Castillo, Radicado No. 2500232600019980231601(31.605).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente previsto en el Decreto Ley 2811 de 1974, al tiempo que regula el derecho de dominio sobre aguas y causes, **excluye del dominio particular las líneas paralelas a mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos hasta 30 metros que, califica de inembargables e imprescriptibles (artículo 63 C.P.)**, dejando a salvo los derechos adquiridos, es decir aquellos integrados al patrimonio privado con arreglo a las normas civiles (artículo 83).

Posteriormente, mediante los Decretos reglamentarios se desarrollaron criterios para la definición de las áreas protectoras forestales, entre las que se incluyó las zonas paralelas a los causes de agua. En este sentido, el Decreto No. 877 de 1976 dispuso que para definir un área forestal protectora se deben tener en cuenta criterios como: áreas de influencia de nacimientos de agua de ríos y quebradas; áreas en las que sea necesario controlar deslizamientos, cauces torrenciales y otras amenazas y áreas con variedad de fauna silvestre acuática y terrestre (artículo 7). Entre tanto, el Decreto No. 1449 de 1977 determina que los propietarios de predios rurales **deberán mantener la cobertura boscosa en áreas forestales protectoras, para el efecto una faja de terreno no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas máximas de marea, a los lados de los cauces y alrededor de lagos o depósitos de agua (literal b, artículo 3)**. Por su parte, el Decreto 1541 de 1978, por el cual se reglamenta la parte III del Libro II del Código de Recursos Naturales, establece que se tendrá como parte de la zona o franja de protección hasta en 30 metros los terrenos que queden al descubierto de manera permanente por la desviación de las aguas, ocurridos por causas naturales.

A su turno, la Constitución de 1991 consagró el derecho colectivo al medio ambiente sano (artículo 79), el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución (artículo 80), y la obligación de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 93).

Años más tarde se expidió la Ley 388 de 1997, con miras a armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, **última que estableció sanciones pecuniarias para quienes parcelen, construyan o urbanicen en terrenos de protección ambiental o en zonas calificadas como de riesgo, como las rondas de cuerpos de agua (artículo 104 numeral 1)**.

Cabe asimismo destacar que las disposiciones reglamentarias en la materia, tales como el Decreto No. 1504 de 1998- Art. 5; Decreto No. 3600 de 2007 Art. 4; Decreto No. 1469 de 2010 Art. 23; y Decreto 1640 de 2012 Art. 46, ponen de presente que desde la expedición del Código de Recursos Naturales, se ha construido camino para que las autoridades estatales realicen la demarcación de las zonas de preservación y protección con el fin de proteger los recursos hídricos, comprendidos en el patrimonio ecológico del país, labor esta necesaria e inaplazable si se considera que además de posibilitar la protección del medio ambiente comprende la mitigación de los riesgos que los afluentes representan para las poblaciones cercanas en sus vidas, bienes y actividades.

3.2.3. De los límites al derecho de propiedad privada y de los bienes de uso público.

En la Constitución Política y en la legislación civil se pueden distinguir dos tipos de bienes sujetos a regímenes jurídicos diferentes: los colectivos o públicos y los individuales o particulares. **Los bienes de dominio privado**, protegidos por el artículo 58 de la Carta Política y regulados por las leyes civiles, son aquellos que caen bajo el exclusivo dominio de sus propietarios, entendiendo por dominio el derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, **sin ir en contra de la ley ni de un derecho ajeno**, (art. 669 Código Civil). **Los bienes de dominio público** por su parte, de los cuales toda la comunidad debe servirse según sus necesidades, constituyen el conjunto de bienes destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o aquellos que están afectados al uso común, tal como se dispone en los artículos 63, 82, 102 de la Constitución.

De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se sub clasifican a su vez en bienes fiscales y en bienes de uso público. **Los bienes fiscales o estatales**, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas, es decir, los utilizan para el giro de sus actividades. **Los bienes de uso público** propiamente dichos, sometidos a un régimen jurídico especial, son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, etc.; por lo anterior, es claro que **el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero a esta clase de bienes**.

Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles². **Los bienes de uso público son inalienables**, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles. La **inajenabilidad** significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la **imprescriptibilidad**, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social, así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados³.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 1508 de 4 de agosto de 1998, el espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

1) Elementos constitutivos naturales:

a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas; tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;

b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:

i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental;

ii) Elementos artificiales o contruidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, **rondas hídricas**, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;
(...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

Así entonces, de acuerdo con lo previsto en los artículos 83 del decreto 2811 de 1974, 5º de la ley 9º de 1989, 5º del decreto 1504 de 1998, y 14 del decreto 1541 de 1978, las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado.”

Conforme a lo anterior, resulta claro que las rondas hídricas de los elementos artificiales contruidos, relacionados con corrientes de agua, también constituyen espacio público, contrario a lo afirmado por el apoderado de los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA; situación que automáticamente no puede considerarse como determinante para decretar la medida previa solicitada por la parte actora, pues en el presente caso tampoco se anexa el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por el Municipio de Montería, donde se debe encontrar señalado el metraje respecto al que se considera la existencia del dominio público sobre dichas rondas; e igualmente no es claro si las obras contemplan una ampliación del canal artificial a simplemente una intervención sobre las dimensiones actuales que afecten derechos adquiridos por los titulares de los predios que atraviesa el afluente, esto debido a la insuficiencia probatoria anotada líneas arriba.

Conforme a lo anterior el Despacho negará la medida previa solicitada por la parte actora dentro de la presente acción popular.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Ver Exps. 16596 del 16 de febrero de 2001 y 18503 del 22 de febrero de 2001.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de marzo de 2004, Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Radicación número: 52001-23-33-000-2002-1750-01(AP).

Tampoco se accederá a la mediada previa solicitada por el apoderado de los particulares demandados, pues no se tiene claro el alcance del Contrato N° 028 de 2018 cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA MITIGACIÓN DE INUNDACIONES EN LA CUENCA DEL RIO SINÚ DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA", y al decretarse una medida tendiente a la suspensión de las obras derivadas del mismo, se podrían afectar actividades realizadas en sectores distintos a los que se indican en la presente acción como áreas de ronda hídrica en las que se ha presentado oposición por parte de personas que alegan su derecho de propiedad.

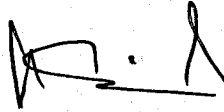
En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:


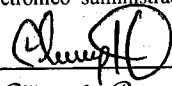
PRIMERO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS, dentro de la presente acción popular; conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Niéguese la medida cautelar solicitada por el apoderado los señores LUZ ELVINA MORA NAVARRO, JUAN FELIPE ORTEGA DÍAZ y JORGE LONDOÑO SIERRA, al momento de contestar la presente acción popular; conforme a lo señalado en parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>120</u> de fecha <u>4-Nov-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>  <p><i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>
--